I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SGPA/DGVS/325/23

Expediente **SPARN/RR/30/23.**

Ciudad de México, a cinco de junio de 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted] en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00634/23** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Vida Silvestre, se presentó Recurso de Revisión en contra del Oficio **No. SPARN/DGVS/00634/23** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido la Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Mediante oficio **No. SPARN/DGVS/02323/23**, de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, solicito al hoy recurrente, brindara cumplimento a lo dispuesto en los artículos 19 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado de advertirse inconsistencias y faltantes en el ocurso señalado en el numeral anterior.

TERCERO.- Con el escrito libre ingresado en fecha **DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, dirigido a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, Dirección General de Vida Silvestre, el hoy recurrente, brindo atención al Oficio **No. SPARN/DGVS/02323/23**, de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido la citada Dirección General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, Oficio **No. SPARN/DGVS/05480/23**, de fecha **VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la

Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

QUINTO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3°, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00634/23** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**.

SEXTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la trasferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/30/23**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se presentó ante Dirección General de Vida Silvestre, el día **DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el medio de impugnación que se advierte, se encuentra dirigido a la *"Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, Dirección General de Vida Silvestre"*. Es importante mencionar que el recurso en mención, fue admitido posterior al oficio de prevención que emitió la Dirección General de Vida Silvestre, mediante oficio **No. SPARN/DGVS/02323/23**, de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en la que la autoridad solicitó al recurrente cumplir con los requisitos para presentar el escrito de interposición del recurso de revisión, dicha prevención fue desahogado en tiempo y forma, por lo que se admite el medio de impugnación para su resolución. En ese sentido, sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

> **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.**
>
> Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269
Instancia: Segunda Sala
Décima Época Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
Tipo: Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medió de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, de lo esgrimido por el recurrente, en sus dos escritos, tanto el fechado el **QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, como el ingresado en fecha **DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, es importante advertir que no se encuentra un apartado identificado como **AGRAVIOS,** sin embargo los hechos y argumentos inmersos en ambos escritos de impugnación, se tratan sobre la impugnación del acto administrativo consistente en el oficio **No. SPARN/DGVS/00634/23,** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, en el cual se hizo efectiva la declaración de caducidad formulada por la Dirección General de Vida Silvestre, para el trámite **"Informe anual de**

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre" del PIMVS, ALBEMA CAMEL RIDES", resaltando que el acto administrativo que se controvierte deriva de un supuesto incumplimiento al oficio identificado con el número **SGPA/DGVS/03027/20**, de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, documental que también obra en el expediente en el que se actúa, y del que se desprende que se le requirió al hoy recurrente lo siguiente:

- Copia de la documentación que acredite la personalidad del C. [redacted]
- Información sobre los resultados del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado, en caso de que no tenga nada que reportar, deberá justificarlo.

Sin embargo, en el medio de impugnación interpuesto, el recurrente arguye que la información solicitada por la autoridad ya había sido previamente entregada, situación que es corroborada por este autoridad, ya que de las constancias glosadas en el expediente que se actúa se desprende la documental ingresada a la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Hidalgo el día **TRECE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO**, mediante el cual ingreso el "Informe anual de actividades 2019-2020, del PIMVS ALBEMA "CAMEL RIDES".

Ahora bien es importante, realizar un estudio previo del "*la caducidad*" declarada por parte de la autoridad recurrida, ya que esta figura jurídica, tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, con la posibilidad de que la autoridad ejerza la cesación de ejercer sus atribuciones sobre un determinado trámite, como es el caso que nos ocupa, en este supuesto, la autoridad señala que el hoy recurrente no ejercitó en tiempo su derecho para continuar con el procedimiento y en tal condición, se vio afectado en su esfera jurídica, de modo que la autoridad arbitrariamente, produjo la consumación del procedimiento iniciado por la hoy recurrente, además de

advertirse que el objeto de la caducidad para el caso que nos ocupa, debió ser el de brindar certeza jurídica y puntualizar la eficacia del procedimiento en cuanto al tiempo, con la finalidad de no dejar abierta la posibilidad para que la autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio, sino por el contrario, se observe y atienda puntualmente los plazos para eficiente el procedimiento.

Por lo anterior, y haciendo un ejercicio de verificación de los plazos concurridos por la autoridad recurrida, se tiene que esta realizó un cómputo de **34 meses** basándose solo en la fecha de la emisión del acto identificado con el oficio número **SGPA/DGVS/03027/20**, de fecha **VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE**. Es decir, no corroboró que el acto hubiese surtido sus efectos como lo establece el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al observarse que en el mismo no hace referencia a que este hubiera sido notificado eficazmente, para con ello, realizar un cómputo preciso y con la certeza de que el hoy recurrente tuvo conocimiento de lo solicitado y al no atender en tiempo el *"Acuerdo de Prevención"*, se encontraría en el supuesto que erradamente planteo la autoridad recurrida.

De lo anterior, podemos arribar que la autoridad recurrida no fue diligente ni eficaz en la sustanciación del procedimiento para el caso del trámite denominado *"Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre"*, advirtiendo que dicha figura jurídica de la *"caducidad"* como se ha venido analizando, tienen como uno de sus objetivos la consumación del procedimiento iniciado y no dejar abierta la posibilidad de que autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio, por lo que la sustanciación del procedimiento de marras, no fue atendido con diligencia, dado que la autoridad hoy recurrida primigeniamente señaló que no había dado respuesta a lo solicitado en el oficio identificado con el número **SGPA/DGVS/03027/20**, de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, maxime que este acto en su antepenúltimo párrafo, señala que *"...apercibido que de no desahogar la prevención en los tiempo y formas precisados , se desechara su trámite."*, situación que no aconteció, por lo

que la autoridad tampoco cumplió con la advertencia indicada, y optó por constreñirse a caducar el procedimiento de marras.

Debe dejarse claro que la determinación de la caducidad impuesta por la autoridad recurrente, significa que aunque haya caducado el procedimiento iniciado por el propio recurrente, éste pueda iniciarlo nuevamente sobre los mismos hechos, siempre y cuando no haya prescrito la acción de la autoridad administrativa conforme a la cual inició el procedimiento respectivo; es decir, que la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades de determinar una nueva resolución en sentido diverso, por lo que esta autoridad resolutora puede concluir que la autoridad recurrida, primeramente y previo a la emisión del acto recurrido (**ACUERDO DE CADUCIDAD**), debió acreditar fehacientemente, que el oficio identificado con el número **SGPA/DGVS/03027/20**, de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, hubiese sido dado a conocer al hoy recurrente surtiendo sus efectos legales y con ello se produjera la paralización del procedimiento por causas imputables al interesado, es decir, no se adjuntó, o cito el medio preparatorio y de notificación, en el que la autoridad basa su argumento para señalar que, la hoy recurrente, no había dado respuesta a lo solicitado, como lo señala en el propio acto recurrido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la autoridad, fue omisa al no haber encuadrado cabalmente la hipótesis normativa contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que la autoridad recurrida, no recabó las constancias para mostrar que se hubiere realizado la notificación formal a la hoy recurrente del acto que señala no dio cumplimiento (*Acuerdo de Prevención*), por lo que tampoco pudo establecer que se haya producido una paralización por causas imputables al mismo, y por ende se soslayó el precepto contenido en el citado artículo 60, ya que dicho acto administrativo emitido, carece de la documental que brinde sustento de que, primeramente surtió efectos por medio de notificación realizada, y segundo, que se haya **advertido** al hoy recurrente que *"...transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo"*

situación que se encuentra prevista en el citado artículo 60 de la citada Ley, mismo que nuevamente se trascribe para pronta referencia:

> ***Ley Federal de Procedimiento Administrativo***
>
> ***Artículo 60.-*** *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*
>
> *La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.*
>
> *Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.*

Del análisis del precepto normativo plasmado, se puede establecer que la Autoridad recurrida, además debió haber realizado ***"la advertencia"*** y posteriormente consumado el plazo señalado en el primer parrado de dicho dispositivo normativo, se hubiere procedido a declarar la caducidad; con ello consumando la hipótesis normativa del propio artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo situación que al caso no aconteció. Dicho sea de paso mencionar, que "*la advertencia*" a la que se hace referencia en el precepto normativo aludido, se considera una carga procesal con la que debe cumplirse por parte de la autoridad que emite la declaratoria de caducidad y para que opere plenamente, no solo se exige la satisfacción del transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente, sino además, se requiere que la autoridad deba emitir un acto previo, en el que conste que el interesado hubiese sido

advertido que transcurridos tres meses que señala el citado precepto, se produciría la caducidad del procedimiento iniciado mediante el trámite de marras.

Derivado de lo anterior, se puede establecer que la autoridad recurrida no declaro la caducidad conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que como hemos venido analizando, existes tres razones que la autoridad debe configurar previo a emitir pronunciamiento para decretar la caducidad:

1. Cuando se tenga **certeza de que se produjo la paralización** del procedimiento por **causas imputables** al mismo promovente;
2. Agotar **la temporalidad** de los transcurridos tres meses;
3. **La advertencia** que indique que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo.

De lo anterior, se advierte que las razones por las cuales se debe configurar la figura jurídica de la "*caducidad*", se encuentran ligadas a varios elementos, y que primeramente se deba contar con el inicio de un procedimiento, por consiguiente, la autoridad al emitir el acto administrativo consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00634/23** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, no corroboró se colmaran los elementos que contiene el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende fue omisa al expresar los motivos de la determinación en el sentido que fue emitido el acto administrativo recurrido, resaltando que no existió una comprobación que acredite haber confirmado la notificación del diverso oficio identificado con el número **SGPA/DGVS/03027/20**, de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, emitido por la misma autoridad recurrida, y que este haya surtido sus efectos bajo las exigencias que ameritan los artículos 9 y 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, según sea el caso de su notificación; por lo que se advierte que la autoridad solo empleó un criterio general de cómputo sin examinar a detalle las constancias y circunstancias

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

concurrentes para declarar la citada caducidad, elementos clave para la determinación del acto administrativo que se recurre.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados, los agravios vertidos por el recurrente, la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas, el acto combatido y demás constancias que obran en el expediente administrativo, es preciso advertir que la autoridad recurrida no expreso en su resolución, que contara con la constancia fehaciente mediante la cual hubiera realizado la notificación del Acuerdo de Prevención, para con ello, poder establecer el plazo aludido en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, maxime que no realizó la advertencia que establece dicho dispositivo normativo, en la que hubiese señalado al hoy recurrente, que transcurridos tres meses, se produciría la caducidad del mismo.

En dicho contexto se advierte que la autoridad al haber concluido el proceso administrativo mediante la emisión de un acto, sin sujetarse a las reglas estrictas del citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, soslayando además, el procedimiento de advertencia ahí indicado en el mismo precepto normativo, es decir la autoridad recurrida, emitió erradamente un Acuerdo de Caducidad del procedimiento administrativo, al considerar que el hoy recurrente, pérdida los derechos procedimentales a causa de la inactividad del interesado en impulsar el procedimiento; en ese sentido la autoridad recurrida, concluye erróneamente en acordar y hacer efectiva la declaración de caducidad, conforme a lo establecido en los artículos 43, segundo párrafo, 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Profundizando en aras de lo anterior, se puede establecer claramente que la autoridad que se recurre, fue omisa al no motivar adecuadamente su resolución, ya que la caducidad declarada del trámite, no contaba con los razonamientos para configurar de manera correcta la hipótesis normativa establecida en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00634/23** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite de *"Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre"*, realizado por el **C.** [redacted] como a continuación se detalla:

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, inoperablemente hizo efectiva la declaración de caducidad en el procedimiento iniciado por el hoy recurrente, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que se declara la **NULIDAD** de la resolución recurrida, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, con libertad de jurisdicción y dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, en la que realice la debida sustanciación del procedimiento y sujetándose a las formalidades esenciales del mismo, valorando las documentales aportadas por el **C.** [redacted] en el escrito de fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, documento ingresado en la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Hidalgo el día **TRECE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO**, mediante el cual ingreso el "Informe anual de actividades 2019-2020, del PIMVS ALBEMA "CAMEL RIDES", resolución que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, tomando en circunspección los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 178653, denominada **"PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES",** *que a la letra señala:*

> ***"PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.***
>
> *Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.*
>
> *DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 77/2003. Consorcio Firme Plus, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*
>
> *Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."*

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E :

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el **C.** [redacted]

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el **No. SGPA/DGVS/006348/23** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C.** [redacted] en domicilio señalado para tales actos el ubicado en **AV.** [redacted] **NÚMERO** [redacted] **C.P.** [redacted] y al correo electrónico: [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación, así como en su formato denominado *"Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre"*, con homoclave FF-SEMARNAT-099.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

QUINTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día cinco de junio de dos mil veintitrés.

GCG